



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 74 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190027100	Ejecutivo Hipotecario	Lida Patricia Arias Quintero	Martha Lia Cadavid Salazar, Herederos Indeterminados De La Sra Martha Lia Cadavid Salazar	09/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Devolver Comisión
05376311200120200022700	Procesos Verbales	Luz Elena Gonzalez	Alonso De Jesus Gonzalez Osorio, Blanca Ruth Gonzalez Osorio, Daiba Gonzalez Osorio, Edelmira Gonzalez Osorio, Jose Gerardo Gonzalez Osorio, Jose Rodolfo Gonzalez Osorio, Nubia Del Socorro Gonzalez Osorio, Oscar Dario Gonzalez Osorio, Diego Alejand	09/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería E Incorpora Valla.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5f5a2390-9e6a-4cce-8a7e-636378e2a42a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 74 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210035100	Procesos Verbales	Maria Patricia Lopez Puerta	Antonio José Arango Y Otros	09/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personeria
05376311200120220016900	Ordinario	Luz Dary Patiño Reyes	Miriam Shirley Tobon Tobon Y Colpensiones	09/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud Aplaza Audiencia Acepta Sustitucion Poder
05376311200120220030800	Ordinario	Claudia Patricia Henao Londoño Y Otras	Silvia Irene Betancur Montoya Y Otros	09/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Allega Citaciones Y Ordena Oficiar
05376311200120230017500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Patricia Ofelia Carmona Rios Y Otros	Piedad Cecilia Carmona Rios Y Otros	09/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud - Ordena Oficiar

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5f5a2390-9e6a-4cce-8a7e-636378e2a42a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 74 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230032800	Procesos Ejecutivos	Javier De Jesús Giraldo Garcés	Eduardo Otoyá Rojas Y Otra	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Secuestro
05376311200120240010400	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Sonia Cardona Ríos Mario Leon Cardona Ríos	Norelia Elena Cardona Ríos Luz Stella Cardona Ríos Y Julio Cesar Tobon Botero	09/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120240010700	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Maria Eugenia Carmona De Bedoya	Adriana Patricia Bedoya Carmona Y Otros	09/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120240012800	Procesos Ejecutivos	Francisco Santiago Vasquez Osorio	Doris Eugenia Bedoya Chica Natalia Gaviria Bedoya	09/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5f5a2390-9e6a-4cce-8a7e-636378e2a42a



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (09) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	LIDA PATRICIA ARIAS QUINTERO
EJECUTADO	MARTHA LIA CADAVID SALAZAR
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00271 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA DEVOLVER COMISIÓN

Se incorpora al proceso el memorial allegado por el apoderado de la parte actora por medio del cual solicita al Despacho la devolución del despacho comisorio que fue librado para la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado dentro de las presentes diligencias.

En ese orden de ideas, nuevamente se ordena devolver al comisionado, Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, el despacho comisorio N° 016 librado el 28 de octubre de 2020, para que por intermedio de la subcomisionada Inspección de Policía de El Retiro – Antioquia lleve a cabo de manera total y completa la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI 017-44310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, con la identificación plena del bien inmueble a secuestrar, en los términos del numeral 4° del artículo 309 del C.G.P. y posterior a ello proceda con la admisión de la oposición u oposiciones pertinentes, teniendo en cuenta que solo será procedente la oposición del interesado, bien sea tenedor o poseedor que presente dentro de la diligencia, prueba siquiera sumaria de los hechos constitutivos de la calidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 309 ídem.

Respecto a ordenar seguir adelante con la ejecución, es preciso señalar que, dada la complejidad del presente caso, una vez se perfeccione la diligencia de secuestro, se estudiará la solicitud de continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **074** el cual se fija virtualmente el día **10 de mayo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a782910d917cd8ee4d58e7b91bded17104f048aa23d77c053812bc7d20ddc78**

Documento generado en 09/05/2024 12:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LUZ ELENA GONZÁLEZ
Demandado	ALONSO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00227 00
Procedencia	Reparto
Asunto	Reconoce personería e incorpora valla.

Dentro del presente proceso, en atención al memorial presentado vía correo electrónico el día 17 de abril de 2024; de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. se reconoce personería a la Dra. ERLY VANESSA RIOS HERRERA, identificada con la T. P. 271.356 del C .S. de la J. para representar de los intereses de la demandante, en los términos del poder conferido.

De la misma manera, téngase como canal digital para su notificación personal, la dirección electrónica: vywpropiedadlegalabogados@gmail.com.

Por otro lado, se incorpora a las presentes diligencias registro fotográfico de la valla instalada en la entrada principal del inmueble objeto de usucapión, la cual cumple los requisitos que dispone el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. y el numeral 7° del auto admisorio de la demanda. Por tal razón, por Secretaría inclúyase dicha información en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Anexo 202 Exp. Digital).

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **074** el cual se fija virtualmente el día 10 de mayo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37e19a99801b123bd1f1d641fa73381d918814f53da89f90d0777cf618bded1**

Documento generado en 09/05/2024 12:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (09) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA PATRICIA LÓPEZ PUERTA
DEMANDADO	ANTONIO JOSÉ ARANGO y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00351 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA

En atención al correo electrónico presentado el día 16 de abril de 2024, el cual se encuentra visible a PDF 097 del expediente digital; se reconoce personería a la Dra. EVELIN YULIETH RESTREPO HURTADO identificada con la C.C. Nro. 1.036.937.986 de Rionegro-Antioquia y la T.P. Nro. 416.707 del C. S. de la Judicatura para representar los intereses de MARIA PATRICIA LOPEZ PUERTA, bajo los términos del poder conferido y aportado al expediente.

De igual manera, en atención a la solicitud de la mencionada profesional del derecho, en memorial de la misma fecha, procédase por secretaria a remitir a su dirección electrónica everes628@yahoo.com, el enlace del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **074**, el cual se fija virtualmente el día **10 de mayo de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6501ee6e3a9a6b37b0bed1ca24658bedcd594e76e2b901ebe2c740418ee719e8**

Documento generado en 09/05/2024 12:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, la parte actora presentó constancias de entrega de las citaciones por aviso enviadas a los codemandados SILVIA IRENE BETANCUR MONTOYA y JORGE URIBE BOTERO, mismas que fueron debidamente diligenciadas, quienes, dentro del término legal para ello, no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



DANIEL ANDRES HERNANDEZ USUGA
Secretario Ad-Hoc-



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (09) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA HENAO LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO	SILVIA IRENE BETANCUR MONTOYA Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00308 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ALLEGA CITACIONES Y ORDENA OFICIAR.

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y como quiera que las constancias de entrega de las citaciones por aviso enviadas a los codemandados SILVIA IRENE BETANCUR MONTOYA y JORGE URIBE BOTERO, fueron debidamente diligenciadas y cumplen con los requisitos exigidos en la Ley, y quienes a su vez, guardaron silencio frente al traslado que se le diera del presente trámite; téngase por no contestada la demanda, con las consecuencias previstas en el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, toda vez que dentro del término de traslado los mencionados demandados no se pronunciaron al respecto ni contestaron la demanda, previo a continuar con el trámite establecido en el artículo 29 del C. de P. Laboral y la S.S., y conforme la solicitud presentada por la actora, y a efectos de preservar el derecho al debido proceso de la parte pasiva, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo

8° de la Ley 2213 de 2022, el artículo 43 y parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P, se admitirá la solicitud realizada en subsidio por la parte demandante, y por ende se ORDENA OFICIAR a la NUEVA EPS, con el fin que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del respectivo oficio, se sirvan informar los datos de ubicación física, electrónica y telefónica que repose en sus bases de datos respecto del codemandado JUAN CAMILO TANGARIFE TANGARIFE identificado con la C.C. 71.556.338.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **074**, el cual se fija virtualmente el día **10 de mayo de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aabb4c847fdd93d31326a29aa6830844b5b8f3ac188177b9c4e9058451aec8f**

Documento generado en 09/05/2024 12:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<i>EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA</i>
EJECUTANTE	<i>JAVIER DE JESÚS GIRALDO GARCÉS</i>
EJECUTADO	<i>EDUARDO OTOYA ROJAS y CRISTINA LUQUE FARFÁN</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00328 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y ORDENA SECUESTRO.

Procede el despacho dentro de la oportunidad debida a pronunciarse de fondo frente al conflicto suscitado entre JAVIER DE JESÚS GIRALDO GARCÉS, en contra de EDUARDO OTOYA ROJAS y CRISTINA LUQUE FARFÁN.

El señor JAVIER DE JESÚS GIRALDO GARCÉS en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva en acción mixta pretende ejecutar en su favor y en contra de EDUARDO OTOYA ROJAS y CRISTINA LUQUE FARFÁN, los siguientes conceptos y valores:

- a. Por la suma de \$60.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 1 de fecha 21 de junio de 2021; más la suma de \$2.040.000, por concepto de intereses de plazo causados desde el mes de mayo de 2022 al 21 de junio de 2022, liquidados a una tasa del 1.7% mensual; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Por la suma de \$40.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 2 de fecha 21 de junio de 2021; más la suma de \$1.360.000, por concepto de intereses de plazo causados desde el mes de mayo de 2022 al 21 de junio de 2022, liquidados a una tasa del 1.7% mensual; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por la suma de \$40.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 3 de fecha 21 de junio de 2021; más la suma de \$1.360.000, por concepto de intereses de plazo causados desde el mes de mayo de 2022 al 21 de junio de 2022, liquidados a una tasa del 1.7% mensual; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de junio de 2022,

hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d. Por la suma de \$40.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 4 de fecha 21 de junio de 2021; más la suma de \$2.380.000, por concepto de intereses de plazo causados desde el mes de marzo de 2022 al 21 de junio de 2022, liquidados a una tasa del 1.7% mensual (posterior a aplicar pagos parciales); más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e. Por la suma de \$40.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 5 de fecha 21 de junio de 2021; más la suma de \$2.720.000, por concepto de intereses de plazo causados desde el mes de marzo de 2022 al 21 de junio de 2022, liquidados a una tasa del 1.7% mensual; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

f. Por la suma de \$40.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 6 de fecha 21 de junio de 2021; más la suma de \$2.720.000, por concepto de intereses de plazo causados desde el mes de marzo de 2022 al 21 de junio de 2022, liquidados a una tasa del 1.7% mensual; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

g. Por la suma de \$40.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 7 de fecha 21 de junio de 2021; más la suma de \$2.720.000, por concepto de intereses de plazo causados desde el mes de marzo de 2022 al 21 de junio de 2022, liquidados a una tasa del 1.7% mensual; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Además, por las costas procesales.

SUPUESTOS FACTICOS

Los señores EDUARDO OTOYA ROJAS y CRISTINA LUQUE FARFÁN suscribieron 7 títulos valores pagarés Nros. 1 al 7 de fecha 21 de junio de 2021, por medio del cual se obligaron a pagar a favor de JAVIER DE JESÚS GIRALDO GARCÉS, la suma total de \$300.000.000, representados en 6 pagares cada uno por la suma de \$40.000.000, y 1 pagaré por la suma de \$60.000.000, mismos que fueron pactados para pagarse el 21 de junio de 2022, fijándose intereses moratorios en caso de retardo en el cumplimiento de la

obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, así como sus intereses de plazo debidamente pactados.

Se ha manifestado por la parte ejecutante en su demanda que, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones se encuentra vencido y los ejecutados no han procedido con el pago del capital ni los intereses pactados.

Una vez subsanada la demanda, conforme a los requisitos que fueran exigidos por este despacho, y ajustándose a derecho la misma, mediante proveído de fecha 22 de enero de 2024 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con los ejecutados se constituyó a través de la notificación personal a las direcciones electrónicas volserco@gmail.com y footlu@gmail.com, en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida el día 6 de abril de 2024, por cuanto hay prueba dentro del expediente del acuse de recibo de dichas notificaciones por parte del destinatario de fecha 21 de MARZO de esta misma anualidad, empero, los convocados al proceso dejaron pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito, mismo que venció el día 10 de abril de 2024.

En consecuencia, no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, debido a los distintos factores que la determinan. Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la

potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

En el presente asunto, estamos ante títulos valores “pagarés” reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- a) Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- b) Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- c) La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- d) Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- e) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., para que con el producto de los bienes que se llegaren a incautar

se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación de estas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de **EDUARDO OTOYA ROJAS y CRISTINA LUQUE FARFÁN** y en favor de **JAVIER DE JESÚS GIRALDO GARCÉS**, por los siguientes conceptos y valores:

a. Por la suma de \$60.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 1 de fecha 21 de junio de 2021; más la suma de \$2.040.000, por concepto de intereses de plazo causados desde el mes de mayo de 2022 al 21 de junio de 2022, liquidados a una tasa del 1.7% mensual; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b. Por la suma de \$40.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 2 de fecha 21 de junio de 2021; más la suma de \$1.360.000, por concepto de intereses de plazo causados desde el mes de mayo de 2022 al 21 de junio de 2022, liquidados a una tasa del 1.7% mensual; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. Por la suma de \$40.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 3 de fecha 21 de junio de 2021; más la suma de \$1.360.000, por concepto de intereses de plazo causados desde el mes de mayo de 2022 al 21 de junio de 2022, liquidados a una tasa del 1.7% mensual; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d. Por la suma de \$40.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 4 de fecha 21 de junio de 2021; más la suma de \$2.380.000, por concepto de intereses de plazo causados desde el mes de marzo de 2022 al 21 de junio de 2022, liquidados a una tasa del 1.7% mensual (posterior a aplicar pagos parciales); más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e. Por la suma de \$40.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 5 de fecha 21 de junio de 2021; más la suma de \$2.720.000, por concepto de intereses de plazo

causados desde el mes de marzo de 2022 al 21 de junio de 2022, liquidados a una tasa del 1.7% mensual; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

f. Por la suma de \$40.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 6 de fecha 21 de junio de 2021; más la suma de \$2.720.000, por concepto de intereses de plazo causados desde el mes de marzo de 2022 al 21 de junio de 2022, liquidados a una tasa del 1.7% mensual; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

g. Por la suma de \$40.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 7 de fecha 21 de junio de 2021; más la suma de \$2.720.000, por concepto de intereses de plazo causados desde el mes de marzo de 2022 al 21 de junio de 2022, liquidados a una tasa del 1.7% mensual; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$22.920.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

CUARTO: Registrado como se encuentra el oficio de embargo del bien inmueble comprometido dentro de las presentes diligencias, se ordena expedir por secretaria Despacho Comisorio para diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI 017-60780 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, de propiedad de los Sres. EDUARDO OTOYA ROJAS y CRISTINA LUQUE FARFÁN, sobre el cual se está haciendo efectiva la garantía real hipotecaria. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **074**, el cual se fija virtualmente el día **10 de mayo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20487d37c3286bbc7985536c16e7d9cd30095f04e5c552a3f520e0f26a32d738**

Documento generado en 09/05/2024 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LUZ DARY PATIÑO REYES
Demandado	MIRIAM SHIRLEY TOBON TOBON
Vinculada	COLPENSIONES
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00169 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ATIENDE SOLICITUD – APLAZA AUDIENCIA – ACEPTA SUSTITUCION PODER

Se atiende la solicitud formulada por la mandataria judicial de la parte demandada, coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto al aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, con fundamento en una posible negociación extraprocesal. En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento se señala como nueva fecha el día veintisiete (27) de noviembre del año 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas observaciones a las partes y sus apoderados que se hicieron al programar esta diligencia. Es de advertir que, de acuerdo con la agenda del Despacho, no es posible señalar una fecha más próxima.

De otro lado, se acepta la sustitución de poder efectuada por la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., a través de su representante legal, a la Dra. YESENIA TABARES CORREA; por ello, se le reconoce personería para actuar en este proceso en representación de COLPENSIONES, conforme a la sustitución realizada. Art. 75 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **74**, el cual se fija virtualmente el día **10 de Mayo de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf38a57fb2c9fc2557683200dd74633523e704182618403c9e41f4e1ef80bf0**

Documento generado en 09/05/2024 12:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DIVISORIO
Demandantes	PATRICIA OFELIA CARMONA RIOS y otros
Demandados	PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS y otros
Radicado	05376 31 12 001 2023 00175 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD - ORDENA OFICIAR

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de los co-demandados JUAN PABLO RIOS ALZATE y ROSALBA LUCIA ECHEVERRI CARMONA, de quienes manifiesta se ignora el lugar donde pueden ser citados, así como del correo electrónico.

Previo a ello, en aras de evitar futuras nulidades procesales, se hará uso de lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 291 del C.G.P. en armonía con el parágrafo 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena librar oficios con destino a las siguientes entidades, solicitando información de las direcciones electrónicas y/o físicas de los citados demandados: EPS SURA, EPS COOMEVA, NUEVA EPS, SALUD TOTAL EPS, PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS, PORVENIR y COLPENSIONES. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte demandante, de tener conocimiento, informe a través de su apoderado judicial el nombre de otras entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar a los demandados.

Líbrese oficios, los cuales quedan en el expediente digital a disposición de la parte accionante para su gestión.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **74** el cual se fija virtualmente el día **10 de Mayo de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8c55e9a83d034be2efcaf2ee7932ded2ca964cb6630e61e0dce841a9766ea5**

Documento generado en 09/05/2024 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	SONIA CARDONA RIOS y MARIO LEON CARDONA RIOS
Demandado	NORELIA ELENA CARDONA RIOS, LUZ STELLA CARDONA RIOS y JULIO CESAR TOBON BOTERO
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00104
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Cumplido como ha sido el requerimiento efectuado en auto anterior, se procede con el estudio del libelo genitor, encontrando la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss., 406 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Allegará certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de división, con fecha de expedición no mayor a un mes, por cuanto el aportado con la demanda data del año 2023.
- 2.- Dará cumplimiento a lo ordenado en el Art. 406 inc. 3° del C.G.P., allegando el correspondiente dictamen pericial que determine no solo el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente, sino también, la partición material entre todos los comuneros del bien inmueble objeto de división conforme el PBOT del Municipio de La Ceja. Lo anterior, teniendo en cuenta que el documento allegado para tal fin , sólo da cuenta de la división del inmueble en 2, cuando son 5 los comuneros.
- 3.- Complementará el dictamen pericial con las exigencias contempladas en el art. 226 del C.G.P., tales como: anexar los documentos idóneos que habilitan a los peritos para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística (Núm. 3°); manifestar los peritos si han sido designados en procesos anteriores o en curso por las mismas partes o por el mismo apoderado, indicando el objeto del dictamen (Núm. 6°); relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen (Num. 10° ídem.)

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería para actuar al Dr. ANDRES DAVID PRIETO QUINTERO, en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **74**, el cual se fija virtualmente el día **10 de Mayo de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16bd5467036ca5f7bb3591af866ff11c5b01da857abcdb12975059e283aef95**

Documento generado en 09/05/2024 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DIVISORIO
Demandantes	MARIA EUGENIA CARMONA DE BEDOYA
Demandados	ADRIANA PATRICIA BEDOYA CARMONA y otros
Radicado	05376 31 12 001 2024 00107 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

En cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, la mandataria judicial de la parte demandante allegó el avalúo catastral del inmueble objeto de división, con fundamento en el cual, una vez revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía.

De acuerdo con el numeral 4° del art. 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos divisorios se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de partición o venta.

Por su lado, el art. 25 del mismo estatuto, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor, el cual para el año 2024, fecha de presentación de la demanda, es de **\$195'000.000**.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía; serán entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía. Numeral 1° de los Arts. 17, 18, y 20 ídem.

El presente asunto es de mínima cuantía, de acuerdo con el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, identificado con matrícula inmobiliaria N°

017-34750 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuyo valor asciende a la suma de \$44'200.000.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de la demanda radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja en reparto, por cuantía y ubicación del bien inmueble, a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda divisoria instaurada por la señora MARIA EUGENIA CARMONA DE BEDOYA, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, en reparto.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 74, el cual se fija virtualmente el día 10 de Mayo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9818b26827d25522e1b32d7211e71555c1e2d6a600c52a4e9beefc297570af0**

Documento generado en 09/05/2024 12:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>